



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 14-2023-00359-01**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte pasiva, en contra del auto de 5 de diciembre de 2023 (archivo 033 C.1), que negó la prueba de oficios que solicitó.

### ANTECEDENTES

La parte recurrente afirmó que debe practicarse la prueba solicitada, comoquiera que no existe un documento que certifique cual es el valor actual de la obligación, y que, conforme al artículo 167 del C.G.P. le corresponde al ejecutante probar el supuesto de hecho alegado, ya que únicamente allegó el pagaré sin informar a que corresponde el valor actual ejecutado.

### CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto objeto de censura será confirmado, conforme se expondrá.

Primero, cabe señalar que quien ataca el valor actual de la obligación indicado en el escrito de demanda, es el extremo pasivo del litigio, no el activo, quién ya dispuso de los medios documentales para su ejecución.

En segundo lugar, y en consonancia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 167 del C.G.P. señala:

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se*

*considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Igualmente, al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

*“Precisado lo anterior, se tiene que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a la demandada demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fundó las excepciones propuestas.”<sup>1</sup>*

Dicho esto, se advierte que la parte demandada aquí recurrente, no indicó en ningún momento porque se encontraba en imposibilidad de allegar las pruebas documentales solicitadas conforme los parámetros establecidos en el artículo 167 precitado.

Así pues, si con la prueba objeto de controversia su deseo es probar un cobro de lo no debido o pago parcial, debe tener en su poder los comprobantes de pago realizados o en su defecto, debe estar en capacidad de acceder a sus extractos de cuenta o productos al corresponder a bienes y actuaciones propias de la parte; y, en todo caso, cuenta con la posibilidad de obtener los mismos a través del ejercicio del derecho de petición, ya que no existe prueba de la existencia de alguna reserva legal, sin embargo, no hay prueba de que se haya efectuado tal derecho.

Sumado a lo anterior, corresponde a la parte demandada correr con las consecuencias desfavorables, derivadas del descuido de la profesional del derecho que lo representa, pues como bien se advirtió en el auto censurado y en el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del C.G.P., no corresponde decretar pruebas que estaban al alcance de aquel que las solicita.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala civil, Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 110013103034201300755 01

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche al avizorar que la negativa de la prueba solicitada se encuentra conforme a derecho.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

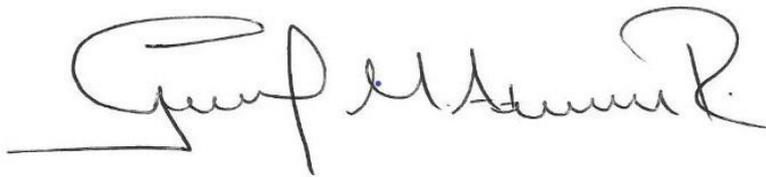
**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** en el auto de 5 de diciembre de 2023.

**Segundo: SIN COSTAS.**

**Tercero: DEVOLVER** el plenario a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'M'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

LM